

EXPTE. 13-04111645-9-1

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO EN J. 252533/54546 CARO MARCELA C/ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTS. P/D. y P. S/ REC. EXT. PROVINCIAL

EXCMA. SUPRMEA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los accionados en contra de la sentencia dictada por la la Excma. Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario a fs. 544 de los autos Nro **13-0411645-9 (012016-54546)**, originaria del Segundo Tribunal de Gestión Judicial Asociada (Décimo Sexto Juzgado Civil y Comercial).

La señora MARCELA DANIELA CARO, interpone demanda por daños y perjuicios contra ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), ROBERTO ANTONIO MACHO y ADRIANA IRANZO, por la que reclama la suma de \$ 1.515.000.

Refiere que se afilió a ATE en el año 2.008 y que se postuló como delegada y que fue reelecta tres veces consecutivas. Expone que en el año 2.015 fue convocada por el Sr. Roberto Macho para cubrir el cargo de vocal n° 14 del Consejo Directivo Provincial, que la destinaron a la Secretaría Gremial, y que allí el Secretario, Sr. Mihail Zaporac, le comunicó que no tenía dónde ubicarla porque la Sra. Adriana Iranzo, esposa del Sr. Roberto Macho, le tenía celos. Que a partir de ese momento la actora comenzó a padecer una serie de cuestionamientos e incidentes con la señora Iranzo, destacando la falta de reacción del señor Macho y del Sindicato. Que fue perseguida por medio de publicaciones de fotos en Facebook; que su autoestima y apariencia desmejoraron, que presentó parte psiquiátrico pero que la situación continuó por redes sociales. Que recibió una carta documento con fecha 27/10/2016 donde se le notificó la baja de su licencia gremial a partir del 25 de noviembre. Sostiene que el trato discriminatorio recibido de la institución y de los demandados, es violencia institucional hacia su persona, que ATE incurrió en negligencia al no adoptar las medidas necesarias para que cesara el trato discriminatorio y las agresiones verbales y físicas; violando así la Ley 26.485 y sus derechos humanos, y los Sres. Roberto Macho y Adriana Iranzo, por ser personas

con cierto poder dentro del sindicato, que la discriminaron y maltrataron causándole daño psicológico.

ATE sostuvo que es una organización gremial, no existen constancia de la comunicación de violencia de género. Que cuando se distribuyeron las licencias gremiales con goce de haberes, la actora fue propuesta para acceder a una de ellas; que, como es de público conocimiento, se produjo una división interna en el gremio; que la actora quedó en el sector opositor al Secretario General Provincial; y que éste, al ejercer la facultad que le otorga el estatuto para reorganizar la institución, le dio de baja a la licencia de la actora y a otras más lo que no se relaciona con la violencia de género, sino con el ejercicio interno de las actividades sindicales, excluido de la consideración de los jueces civiles. Que si la actora consideraba que se había realizado un acto arbitrario, debió recurrir a la vía interna asociacional, al Ministerio de Trabajo y Justicia Laboral.

ROBERTO ANTONIO MACHO entiende que el relato contenido en la demanda constituye una maniobra para intentar encuadrar la situación como violencia de género, cuando se trató de un incumplimiento reiterado de las obligaciones de la Sra. Caro como vocal. Que la baja de su licencia gremial no fue exclusiva para la Sra. Caro; sino que en el mismo acto se hizo lo propio con varios compañeros por distintos motivos; por lo que no hubo un acto unilateral del Sindicato o de él como Secretario General para perjudicar a la accionante. Refiere que en el hipotético caso de que hubiera existido algún problema se trataría de uno de tipo personal ente la Sra. Caro y la Sra. Iranzo, que nada tiene que ver con lo institucional o lo relativo a su persona.

II. Fundan el recurso extraordinario en el art. 145 II incs. a), c), d), e) y g) del C.P.C.C.T..

Se agravia por considerar que no se ha respetado el principio de congruencia. Señala que el objeto de la demanda era la reparación fundada en la violencia de género (art. 20 de la ley 26485) y que se condena por daños basados en la responsabilidad del dependiente. Que se ha omitido aplicar el Estatuto de ATE, y porque la actora no volvió a su trabajo en el Ministerio de Salud, puesto que la licencia no era obligatoria. Que no existe vínculo laboral entre el Sindicato y sus colaboradores gremiales. Que hay or-

fandad probatoria respecto del señor Roberto Macho, y que respecto a la señora Iranzo no se ha demostrado cual es el cargo que desempeña y cual la responsabilidad que le cabe a ATE, que para que exista responsabilidad por el hecho del dependiente, tiene que ser funcional o en el ejercicio propio de sus funciones.

Sostiene que ha omitido valorar prueba esencial, por cuanto los testigos Tolosa, Gaete, Videla, Zagorac y Martínez negaron que hubiera existido maltrato por parte de los demandados u hostigamiento a la actora en la actividad gremial. Que si no se probó que haya existido discriminación no se puede fundar la relación de causalidad. Que 200 congresales decidieron sacar varias licencias gremiales por lo que no puede responsabilizarse al señor Roberto Macho. Que la actora se contradice en lo que declara y el escrito de demanda, porque reconoce un política gremial en la que ella tomó un lado partidario, y luego interpone una demanda civil reclamando daño al amparo de la ley 26485, cuando la licencia con goce de haberes corresponde a una permanencia al Consejo Directivo Provincial eleccionaria sin tener trato discriminatorio.

III. IV. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Re-

curso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) surge claramente de los fundamentos de sentencia que la juez de grado no modificó la acción intentada (daños y perjuicios) por otra distinta, sino que –dentro del marco de la acción- subsumió los hechos en una norma distinta en función de dicha acción, esto es, las reglas generales de la responsabilidad civil por violación al deber de no dañar a otro, descartando la aplicación de la ley de violencia de género y discriminación (facultad conferida por el art. 46 inc. 9 del CPCCyT de calificar el derecho, pero no alterar la acción intentada) y se ha cumplido estrictamente la observancia de los requisitos en cuanto a los sujetos, objeto y causa respecto de la pretensión y su oposición, puesto que la pretensión ejercida consiste en la reparación de los daños Además que tampoco precisa en qué se benefician los apelantes en caso de aplicarse la normativa de violencia de género, por lo que no se vislumbra interés claro en el agravio (art. 41 del CPCCyT);

b) si bien es cierto que la vinculación de los miembros con el sindicato no importa una “relación laboral” estrictu sensu, la norma aplicada (art. 1753 del CCCN) tiene una amplitud que supera el límite de esa relación “ejercicio o en ocasión de la función”;

c) se han probado daños contra la actora efectuados en el marco de la relación sindical especialmente a los derechos personalísimos y sus afecciones espirituales legítimas. La pericial médica psiquiátrica es decisiva para establecer y determinar la relación de causalidad y el perjuicio moral sufrido en este caso en concreto, en atención a que el hecho generador del daño no se consumó en un solo acto, sino que se fue repitiendo de diversas maneras a lo largo del tiempo en estudio, dándose en la pericia y las respuestas a las impugnaciones, un detalle minucioso por parte del experto del proceso sufrido por la actora, las técnicas utilizadas para recabar la información y el diagnóstico efectuado;

d) se encuentra acreditada la existencia de insultos, maltrato y demás conductas descriptas por la testigo en la denominada

“Tercera Marcha de las Antorchas”, como también que el hecho de haber portado pancartas referidas a violencia institucional dentro del sindicato y en otras manifestaciones ha sido objeto de críticas negativas por sus pares. Y que todo ello ha provocado en la actora los daños que fueron objeto de resarcimiento;

e) al tener por acreditado que la actora sufrió padecimientos en el período que indica la pericia (de septiembre de 2016 a septiembre de 2017), que fueron consecuencia del ambiente “laboral” o “sindical” y que los actos de hostigamiento los desplegó la Sra. Iranzo, de las que se derivaron daños, resulta evidente la existencia de los presupuestos de la responsabilidad;

f) al señor Macho se le imputa responsabilidad por omisión y en su carácter de Secretario General de la Delegación Mendoza de ATE y no ha probado ni demostrado que el testimonio de la Sra. Martínez constituya una especie de pericia psicológica con peso y entidad científica suficiente, para tener sus declaraciones como prueba cabal de la ausencia de culpa de los demandados.

Los recurrentes se abroquelan en sostener la violación al principio de congruencia pero no logran desvirtuar los argumentos dados por las instancias ordinarias. No se ha demostrado que los Jueces se apartaran de la plataforma fáctica, y la subsunción de los hechos en el derecho se encuentra dentro de sus facultades procesales. El vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario produce violación del derecho de defensa en juicio, cuando la sentencia resuelve asuntos no planteados o se pronuncia sobre cuestiones no debatidas u omite tratar peticiones realizadas. Por ello el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Expte.: 13-00848332-3/2 - SANCHEZ ADRIAN CRISTIAN EN J OLGUIN EVELYN ELIZABETH C/ EL RESGUARDO SA Y OTS P/ ACCIDENTE P/ EXT. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 23/09/2019 En el caso los accionados no demuestran de qué manera se violó el derecho de defensa, puesto que tuvieron la oportunidad de ser oídos, ofrecer prueba acerca de los hechos que se invocaron como base de la acción y de interponer recursos.

No se demuestra omisión de prueba decisiva, se ha analizado fundadamente la pericia y se han dado las explicaciones que justifican la convicción del Juzgador, y no se analizan suficientemente las pruebas de los testigos indicados por la accionada ni se demuestra la parcialidad de la testigo valorada por la Jueza de primera instancia para tener por acreditado los hechos generadores del daño.

Tampoco se logra demostrar la falta de responsabilidad del gremio, en tanto los actos han ocurrido en circunstancia y ocasión dentro de las funciones que le son específicas, y no se logra desvirtuar la responsabilidad que le cabe por la omisión del deber de sus autoridades de actuar a fin de evitar los hechos que dieron lugar al reclamo por el que debe responder también la autoridad respectiva en forma personal.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.C y T) esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso.

DESPACHO, 11 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General